



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



Trabajando con la fuerza del pueblo

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 032 -2020-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 22 ENE. 2020

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN:

VISTO:

El escrito de fecha 11 de diciembre del 2019, la Carta N° 709-2019-GRJ-ORAF-ORH, Informe de Órgano Instructor N° 05-2019-GRJ-GRI, Carta N° 39-2019-ECLV, Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 142-2019-GRJ/GRI, Informe de Precalificación N° 032-2019-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Informe Técnico N° 413-2019-GRJ/GRI/SGSLO, Memorandum N° 1442-2018-GRJ/SG, Resolución Gerencial General Regional N° 412-2018-GRJ/GGR, Informe Legal N° 483-2018-GRJ/ORAJ, Informe Técnico N° 303-2018-GRJ/GRI, Informe Técnico N° 520-2018-GRJ/GRI/SGSLO, Informe Técnico N° 254-2018-GRJ/GRI/SGSLO/CO-MFY, Carta N° 012-2018/CO/SUP-DIVINO JESUS, Informe N° 04-2018/CO/SUP-DIVINO JESUS, entre otros., y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

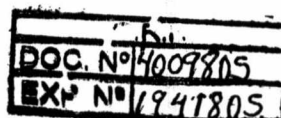
Que conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 115 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: ***"La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida";***

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Memorandum N° 1442-2018-GRJ/SG de fecha 19 de setiembre del 2018, la Oficina de Secretaría General remite a la Sub Dirección de Recursos Humanos, copia de la Resolución Gerencial General Regional N° 412-2018-GRJ/GGR de fecha 18 de setiembre del 2018, a través del cual en su artículo primero se resolvió aprobar la ampliación de plazo parcial N° 02 por cinco (05) días calendario, al Contrato de Proceso N° 151-2018-GRJ/ORAF de fecha 19 de junio del 2018, para la ejecución de la obra: **"Construcción e Implementación de la Infraestructura de la I.E.I. Divino Niño Jesús Satipo – Satipo - Junín"**, del 16 de diciembre al 20 de diciembre del 2018, solicitada mediante Carta N° 22-CM-2018. Asimismo la referida Resolución Gerencial Regional en su artículo segundo dispuso remitir copias de todos los actuados a la Sub Dirección de Recursos Humanos, a fin de se inicie las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades que generaron la ampliación de plazo parcial para la ejecución de la citada Obra, disposición superior que se está implementando con el presente informe, conforme a los siguientes detalles:

Que, el Consorcio Menorca y el Gobierno Regional de Junín, suscribieron el Contrato de Proceso N° 151-2018-GRJ/ORAF de fecha 19 de junio del 2018, para la ejecución de la obra **"Construcción e Implementación de la Infraestructura de la I.E.I. Divino Niño Jesús Satipo – Satipo - Junín"**, por un monto económico ascendente a la suma de S/. 1'331,8555.91 nuevos soles, y con un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario;

Que, mediante Carta N° 22-CM-2018 de fecha 27 de agosto del 2018, el residente de obra, solicita la ampliación de plazo parcial N° 02, por ocho (08) días calendario por la imposibilidad de ejecución de partidas contractuales debido a la demora de la Entidad en la absolución de consulta;





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Que, con Carta N° 012-2018/CO/SOP-DIVINO JESUS y el Informe N° 04-2018/CO/SOP-DIVINO JESUS de fecha 05 de setiembre del 2018, el Supervisor de Obra, argumenta que de acuerdo con el calendario de avance de obra, al ver la imposibilidad de realizar trabajos programados en el área, se ve la necesidad de modificar el calendario de avance. La no absolución de la consulta hace que no se pueda ejecutar las partidas en cuestión y sus sucesoras, generando una ampliación de plazo parcial N° 02 por ocho días calendario. Por lo que, el supervisor concluye que: "(...) *Revisado los documentos presentados por el Ing. Frith Reynoso Flores, residente de obra para la aprobación del expediente de ampliación de plazo parcial N° 02 de la "Construcción e Implementación de la Infraestructura de la I.E.I. Divino Niño Jesús Satipo – Satipo - Junín", la supervisión declara procedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 02 por un periodo de ocho días calendarios*".



Que, a través del Informe Técnico N° 254-2018-GRJ/GRI/SGSLO/CO-MFY de fecha 14 de setiembre del 2018, la Coordinadora de Obra remite su Informe Técnico sobre la solicitud de la ampliación de plazo parcial N° 02, considerando fundada por cinco (05) días calendario, considerados del 16 de diciembre al 20 de diciembre del 2018.

Que, mediante Informe Técnico N° 520-2018-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 14 de setiembre del 2018, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, emite pronunciamiento técnico e indica expresamente que es procedente la ampliación de plazo parcial N° 02 por cinco (05) días calendario;

Que, con Informe Técnico N° 303-2018-GRJ/GRI de fecha 14 de setiembre del 2018, el Gerente Regional de Infraestructura, emite opinión señalando que se declare procedente la ampliación de plazo parcial N° 02, por (05) días calendario;

Que, a través del Informe Legal N° 483-2018-GRJ/ORAJ de fecha 17 de setiembre del 2018, el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, emite opinión legal que se deniegue la ampliación de plazo N° 02 **y recomienda más diligencia al responsable de emitir la absolución de consultas del presente proyecto, a fin de evitar ampliaciones que acarreen gastos a la Entidad, sugiriendo resolverlas en el plazo de ley.**

Que, finalmente a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 412-2018-GRJ-GGR de fecha 18 de setiembre del 2018, el Gerente General Regional de ese entonces, decide apartarse de la recomendación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, alegando que la causal de ampliación de plazo parcial N° 02 ha afectado la ruta crítica de la obra, consecuentemente resolvió aprobar la ampliación de plazo parcial N° 02 por cinco (05) días calendario, al Contrato N° 151- 2018-GRJ/ORAF para la ejecución de la obra: "Construcción e Implementación de la Infraestructura de la I.E.I. Divino Niño Jesús Satipo – Satipo - Junín", del 16 de diciembre al 20 de diciembre del 2018, solicitada mediante Carta N° 22-CM-2018, así como el de remitir el presente caso a la Oficina de Recursos Humanos, para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que originaron las causales de la ampliación de plazo N° 02 de la Obra en cuestión, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la citada Resolución Gerencial General.

Que, en ese orden de ideas, esta Secretaría Técnica PAD en el marco de la investigación preliminar prevista en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, a través del Memorandum N° 012-2019-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 04 de setiembre del 2019 se solicitó a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, un informe técnico documentado identificando **quien sería el funcionario y/o servidor encargado de absolver la consulta formulada en el Asiento 31 del Cuaderno de Obra petitionado por el Residente de la obra líneas arriba mencionado, consulta que al final no fue absuelta oportunamente, lo cual trajo como consecuencia que se aprobara la ampliación de plazo N° 02 de la Obra en cuestión**, ante lo cual la citada Sub Gerencia, mediante Informe N° 413-2019-GRJ/GRI-SGSLO de fecha 06 de setiembre del 2019 comunica que el incumplimiento por no haber emitido pronunciamiento en su debido plazo recae en el Sub Gerente de Estudios de ese entonces Ing. **EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO**, así como en el proyectista Ing. Civil David Eduardo Quispe Paitampoma.



Que, en tal sentido, haciendo un análisis de todos los actuados, podemos advertir que el presente caso inicia el 30 de julio del 2018, cuando el Residente de la Obra Construcción e Implementación de la Infraestructura de la I.E.I. Divino Niño Jesús Satipo – Satipo – Junín, dejó consignado en el Cuaderno de Obra la siguiente consulta: ***“Se continua con la demolición de muros y cimientos existentes. A la fecha se presenta a la supervisión la siguiente consulta: Se va utilizar sistema de calzada para la cimentación del muro del vecino Sr. Erick E. Idelfonso y así evitar los asentamientos verticales y rajaduras que pudieran presentarse, corriendo el riesgo de desmoronamiento”***, y esta consulta a su vez fue remitido por el Supervisor de Obra al Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras mediante Carta N° 007-2018/CO/SUP-DIVINO JESUS.

Que, según el Sistema de Gestión Documentaria (SIGEDO), la citada Carta N° 007-2018/CO/SUP-DIVINO JESUS **fue derivado para su atención mediante Memorándum N° 2553-2018-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 08 de agosto del 2018 por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras al Sub Gerente de Estudios de ese entonces Ing. EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO**, y este a su vez lo habría pasado al Proyectista David Eduardo Quispe Paitampoma para su pronunciamiento, **no advirtiéndose ningún trámite adicional a ello.**

Que, este pronunciamiento de la absolución de consulta que debía emitir oportunamente la Sub Gerencia de Estudios presidido por el entonces Ing. EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO, fue reiterado hasta dos oportunidades más por el sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, tal como se denota del Memorándum N° 2821-2018-GRJ/GRI/SGSLO y Memorándum N° 2821-2018-GRJ/GRI/SGSLO, **sin embargo pese a ello dicha Sub Gerencia de Estudios no emitió pronunciamiento alguno dentro del plazo de 15 días** (Dicho plazo vencía el 18 de agosto del 2018), tal como lo establece el segundo párrafo del Artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 350-2015-EF (Parte subrayada), donde estipula que: **“Las consultas se formulan en el cuaderno de obra y se dirigen al inspector o supervisor, según corresponda. Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, no requieran de la opinión del proyectista, son absueltas por estos dentro del plazo máximo de cinco (5) días siguientes de anotadas las mismas. Vencido el plazo anterior y de no ser absueltas, el contratista dentro de los dos (2) días siguientes tiene que acudir a la Entidad, la cual debe resolverlas en un plazo máximo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de la recepción de la comunicación del contratista. Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista son elevadas por estos a la Entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguientes de anotadas, correspondiendo a esta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor”**.

Que de lo anterior descrito y los medios probatorios que obran en el expediente, se concluye que el procesado EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO, en su condición de Sub Gerente de Estudios, **tenía como función específica: dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar las actividades de la Sub Gerencia de Estudios, no obstante el haber omitido en dirigir y evaluar los pronunciamientos de consultas y absoluciones que debía emitir su dependencia, así como las de haber omitido en supervisar las actividades del personal a su cargo incluido la del Proyectista David Eduardo Quispe Paitampoma** (Contratista a quien se le derivó el expediente para emitir pronunciamiento respecto a la consulta del Residente consignado en el Asiento N° 31 del Cuaderno de la Obra en cuestión), **ha traído como consecuencia que la Entidad aprobara la ampliación de plazo parcial N° 02, causal generado por responsabilidad del procesado en cuestión.** Estos hechos irregulares resquebrajan la buena imagen institucional del Gobierno Regional de Junín, quien como Institución del Estado debe ceñir su conducta dentro del marco legal vigente.

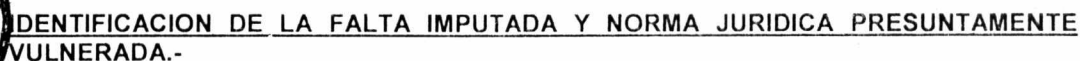
Que, de otro lado, respecto a la responsabilidad administrativa del proyectista David Eduardo Quispe Paitampoma, se advierte que el mismo fue contratado por Locación de servicios, **consiguientemente no le resulta aplicable las disposiciones legales de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°**





Que, por tanto, se concluye que el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil no es de aplicación para el proyectista David Eduardo Quispe Paitampoma, por haber sido contratado por Locación de Servicios, y que en el ámbito de aplicación del Régimen del Servicio Civil no se ha contemplado a dicho personal, consecuentemente esta parte no tiene competencia para procesarlo administrativamente, ello sin afectar las consecuencias jurídicas por las responsabilidades civiles y penales que se originen ante el incumplimiento de un servicio.

Que, a través de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 142-2019-GRJ/GRI de fecha 11 de setiembre del 2019, la Gerente Regional de Infraestructura en su condición de Órgano Instructor, en base a la recomendación efectuada por la Secretaria Técnica del PAD, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra don **EDUARDO CRISTIAN LAGOS VII.LAVICENCIO**, Sub Gerente de Estudios, porque habría incurrido en presunta falta administrativa denominado como negligencia en el desempeño de sus funciones, el cual está tipificado en el inciso d) del Art. 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución Gerencial Regional antes mencionada.



Que, don EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO, Sub Gerente de Estudios (Servidor de confianza, ejercido desde el 22 de febrero del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2018)), ha incurrido en faltas administrativas tipificada en el Inc. d) del Art. 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice ***“Son faltas de carácter disciplinario: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones”***, ello porque ha omitido en cumplir con sus funciones señaladas en los incisos a) del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín (Código N° 139), donde señala que: ***“a) Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar las actividades de la Sub Gerencia de Estudios”***, esto en plena concordancia con el segundo párrafo del Artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 350-2015-EF, donde prescribe que: ***“(…) Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista son elevadas por estos a la Entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguientes de anotadas, correspondiendo a esta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor”***. Asimismo, también ha inobservado el inc. a) del Sub Título denominado “Línea de Autoridad y Responsabilidad” del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín, donde establece que el citado Sub Gerente: ***“Dirige, supervisa y evalúa al personal de la Sub Gerencia de Estudios”***.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA Y LOS MEDIOS
PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, de acuerdo a la evaluación efectuada, se acredita que el procesado **EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO**, en su condición de Sub Gerente de Estudios, **tenía como función específica establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Institución: dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar las actividades de la Sub Gerencia de Estudios**, no obstante el haber omitido en dirigir y evaluar las actividades y los pronunciamientos de consultas y absoluciones que debía emitir su dependencia (Pronunciamiento respecto a la consulta del Residente consignado en el Asiento N° 31 del Cuaderno de la Obra en cuestión), **ha traído como consecuencia que la Entidad aprobara la ampliación de plazo parcial N° 02, causal generado por responsabilidad del procesado en cuestión.**

Por tanto, queda corroborado que esta causal de ampliación de plazo fue por responsabilidad del procesado en cuestión, quien en su condición de Sub Gerente de Estudios